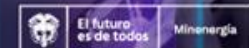


El ciudadano Dicson Vega, nos pregunta:

¿Cuál es el papel de los emprendedores en la transición energética y de qué manera el MINMINAS los ha involucrado?



#LaNUEVAENERGÍA

La Transición Energética.
UN LEGADO PARA EL
PRESENTE Y FUTURO
DE COLOMBIA

Respuesta

De acuerdo con su consulta, queremos indicar que la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER, en la Ley 1715 de 2014 se describen los incentivos tributarios a los que se pueden someter este tipo de proyectos. Adicionalmente, los equipos utilizados en la generación a partir de FNCER están exentos de IVA y aranceles.

Asimismo, la Ley 2099 de 2021 tiene por objeto “La presente ley tiene por objeto modernizar la legislación vigente y dictar otras disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético a través de la utilización, desarrollo y promoción de fuentes no convencionales de energía, la reactivación económica del país y, en general dictar normas para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible” introdujo modificaciones y adiciones a la ley 1715 de 2014, entre otros.

También, queremos informar que existe el Fondo de Energías No convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) creado mediante el artículo 10 de la 1715 de 2014 el cual tiene por misión financiar, parcial o totalmente, planes, programas y proyectos que promuevan, estimulen e incentiven la Gestión Eficiente de Energía y la implementación de Fuentes No Convencionales de Energía que cumplan con los lineamientos, parámetros y requisitos vigentes.¹

Por otro lado, queramos informar que con la promulgación de la Ley 142 y 143 de 1994, se estableció un modelo de libre competencia para la prestación del servicio de energía eléctrica, en el cual, las inversiones en el sector eléctrico son de carácter privado y la participación del estado está orientada a formulación de políticas, planeación, regulación y vigilancia y control a través de diferentes entidades.

Asimismo, respecto a la generación de electricidad, queremos informar que la Ley 143 de 1994 abarca en su capítulo V lo relacionado con la generación, donde establece:

“ARTÍCULO 24. La construcción de plantas generadoras, con sus respectivas líneas de conexión a las redes de interconexión y transmisión, está permitida a todos los agentes económicos.

PARÁGRAFO. Para los proyectos de generación de propósito múltiple de los cuales se deriven beneficios para otros sectores de la economía, el Gobierno Nacional establecerá mecanismos para que estos sectores contribuyan a la financiación del proyecto, en la medida de los beneficios obtenidos.

ARTÍCULO 25. Los agentes económicos privados o públicos que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el Reglamento de Operación y con los acuerdos adoptados para la operación de este. El incumplimiento de estas normas o acuerdos dará lugar a las sanciones que establezcan la Comisión de Regulación de Energía y Gas o la autoridad respectiva según su competencia.

ARTÍCULO 26. Las entidades públicas y privadas con energía eléctrica disponible podrán venderla, sujetas al Reglamento de Operación, a las empresas generadoras, a las distribuidoras o a grandes consumidores a tarifas acordadas libremente entre las partes.

ARTÍCULO 27. Salvo en situación de emergencia, las empresas de generación térmica que efectúen ventas de energía eléctrica a través del Sistema Interconectado Nacional deberán realizar contratos para garantizar, a largo plazo, el suministro de combustible en forma oportuna y a precios económicos. Para la adquisición de carbón destinado a la generación térmica, se seleccionarán preferencialmente, las ofertas presentadas por las organizaciones de carácter asociativo o cooperativo integradas por explotadores inscritos en el Registro Minero Nacional, así como las que sean presentadas por los productores independientes de carbón que tengan Registro Minero vigente y que se encuentren clasificados en el rango de pequeña minería.”

Que el artículo 4º del Decreto 1258 de 2013 establece como parte de las funciones de la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, entre otras, emitir conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

El artículo 16 de la Ley 143 de 1994 atribuyó a la UPME las funciones de establecer los requerimientos energéticos del país, la manera de satisfacerlos acorde con los recursos energéticos, convencionales y no convencionales, y la facultó para que estableciera los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, y le impuso el deber de promover los estudios relativos asociados a la preinversión en proyectos de generación.

En este sentido, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME expidió la Resolución UPME 0520 de 2007, “Por medio de la cual se establece el registro de proyectos de generación con el cual deben ser registrados los proyectos de generación y cogeneración de energía eléctrica a operar en el Sistema Interconectado Nacional”, y que fue modificada por las resoluciones UPME 0638 de 2007 y UPME 143 de 2016, esta última para incorporar el registro de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable-FNCER. La cartilla de generación de energía, donde encontrara la descripción de cada fase del proyecto y que requisitos debe cumplir en cada una².

Tema Energía



#LaNUEVAENERGÍA

la Asociación Energética
UN LEGADO PARA EL
PRESENTE Y FUTURO
DE COLOMBIA